

Sen. Martí Batres Guadarrama
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República
P R E S E N T E

Quienes suscriben, senadores y senadoras del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 numerales 1 y 3; y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración del pleno de la Cámara de Senadores la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EL CAPÍTULO VI DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SOBRE ABORTO Y EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Los principios que rigieron desde los siglos III-IV, hasta comienzos del siglo XX, al respecto de la inculturación del cristianismo en las sociedades occidentales, fueron la concepción de la vida como don de Dios, y la consideración de la radical igualdad de todos “los hombres”.¹ Ambos crearon un rechazo generalizado sobre el aborto, pese a que en épocas y sociedades aún más antiguas que la del cristianismo, éste no se criminalizaba.

Sin embargo, desde principios del siglo XX, en Occidente, “[l]as convicciones éticas y religiosas, con base en las que era condenado cualquier atentado contra la vida humana, comenzaron a ser debatidas frente a la posibilidad de reconocer a la persona la facultad para autodeterminarse”,² llevando así a una creciente discusión jurídica sobre el reconocimiento de la capacidad y el derecho de las mujeres para decidir sobre su cuerpo.

Un siglo después, el aborto continúa siendo un tema controversial no sólo a nivel nacional, sino internacional al “involucrar factores religiosos, éticos, científicos, jurídicos, culturales y sociales que lo convierten en un tema sumamente sensible y complejo de abordar para los gobiernos”³ y distintos actores implicados. No obstante, se han dado grandes avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, y distintas batallas por su derecho a decidir.

¹Carrasco de Paula, Ignacio (2000). «El respeto debido al embrión humano: perspectiva histórico-doctrinal». Identidad y estatuto del embrión humano (Eiunsa). ISSN 978-84-8469-002-3. <http://www.bioeticaweb.com/el-respeto-debido-al-embrión-humano-perspectiva-histórico-doctrinaldr-i-carrasco/>

²Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. “La interrupción del embarazo: una perspectiva desde diversas prácticas legales”. Octubre 2018

³ Ídem

En Latinoamérica, fue Cuba el primer país en despenalizar el aborto en el año de 1965.⁴ Fue hasta el año 2007, que la Ciudad de México despenalizó dicha práctica; en 2012, lo hizo Uruguay “mientras que el resto de los países latinoamericanos continúan limitando el aborto en función de diversos supuestos, como el riesgo de la vida de la madre o que el embarazo sea producto de una violación.”⁵

Planteamiento del Problema

“La criminalización del aborto es la materialización de la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres; idea que continúa permeando no solo la cultura, sino todas las instituciones del Estado y que representa una violación a los derechos humanos.”⁶

Con esa frase, la organización no gubernamental Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), da inicio a su informe “Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México”, en donde se denuncia que la criminalización afecta a mujeres que generalmente proceden de contextos de violencia, alta marginación económica y falta de acceso a información reproductiva, quienes son condenadas a perder años de su vida sin que existan pruebas suficientes para acreditar su responsabilidad.⁷

En nuestro país, la regulación del aborto es considerada restrictiva ya que “la única causal legal que se contempla en todo [México] es cuando el embarazo es producto de una violación sexual.”⁸

Además, cada entidad federativa en su código penal establece causales excluyentes o de no punibilidad que, conforme lo señala el informe de GIRE, puede leerse como una situación de discriminación jurídica ya que algunas mujeres tienen más o menos derechos de acceder a un aborto bajo un marco legal, solo por su lugar de residencia.

En todo el país, 29 entidades federativas establecen como causal de exclusión o no punibilidad que el aborto sea resultado de una conducta imprudencial o culposa; 23, que exista peligro de muerte de la mujer embarazada; 15, que la mujer enfrente riesgo a su salud; 16, que el producto presente alteraciones congénitas o genéticas graves; 15, que el embarazo sea resultado de inseminación artificial no consentida, y dos, que haya causas económicas para interrumpir el embarazo. El Código Penal Federal, por su parte, contempla el aborto culposo, la violación sexual y el peligro de muerte como causales de no punibilidad.⁹

⁴ Ídem

⁵ Ídem

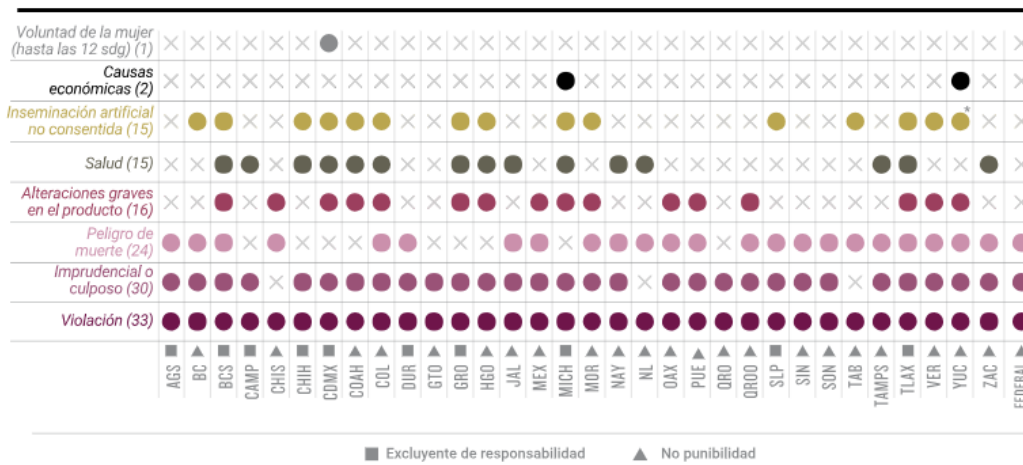
⁶ GIRE. “Maternidad o Castigo. La criminalización del aborto en México”. 2018

⁷ Ídem

⁸ Ídem

⁹ Ídem

Causales de aborto en códigos penales



Elaboración de GIRE con base en los códigos penales federal y locales. Última revisión, julio 2018.

* Modificación aprobada en marzo de 2018

Esta discusión jurídica/legal del aborto no es reciente. En el Código Penal mexicano de 1871 se definió el aborto, para efectos penales, como "la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad". En este marco, sólo era penado el aborto consumado dejando fuera la tentativa en todos los supuestos.¹⁰

Fue hasta el Código Penal de 1931 en donde se habló por primera vez en la definición del aborto de "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

De acuerdo con información proporcionada por personal de salud de la Ciudad de México, desde el año 2007 hasta finales del año 2018, se han realizado 199,230 abortos, esto significa 16,600 abortos al año tan solo en centros de salud.¹¹ Sin embargo, de acuerdo a organizaciones de la sociedad civil "se estima que en México se realizan entre 750 mil y un millón de abortos clandestinos anuales"¹² lo que pone en un alto riesgo la salud de las mujeres.

"La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el aborto peligroso como una intervención destinada a la interrupción de un embarazo practicada ya sea por personas que carecen de la preparación necesaria o en un entorno que no reúne las condiciones médicas mínimas, o ambas cosas a la vez."¹³

"Cada año, 44 millones de mujeres deciden terminar de forma voluntaria su embarazo (la mayor parte en países en vías de desarrollo) y de ellas 47.000 mueren debido a abortos inseguros y otros cinco millones sufren lesiones graves. Sólo en América Latina, las víctimas de abortos

¹⁰De González Islas, O. "Evolución del aborto en México". Consultado en línea: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000300006

¹¹Almaraz, K. "Abortos clandestinos en México: las cifras y las alternativas". Consultado en línea en: https://www.eldiario.es/internacional/Abortos-clandestinos-Mexico-cifras-alternativas_0_805620004.html

¹² Ídem

¹³ OMS. "Del concepto a la medición: la aplicación práctica de la definición de aborto peligroso utilizada en la OMS". Consultado en línea en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/92/3/14-136333/es/>

inseguros suponen un 24% del total de muertes relacionadas con el embarazo y el parto.”¹⁴

En México, entre los años 2002 y 2016, la causa de muerte específica de 624 mujeres fue registrada como “aborto”; sin embargo “[e]sta cifra es una subestimación de las muertes por [dicha causal], pues no incluye todas las muertes que estuvieron relacionadas con la práctica de uno pero que fueron registradas con una causa de muerte específica, por ejemplo, de sepsis o hemorragia.”¹⁵

Aún más, con base en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) se muestra que sólo un pequeño porcentaje de mujeres mexicanas podrían costear un aborto con la totalidad de su salario mensual. Tomando el costo menor estimado de cada tipo de aborto que va desde los \$500 hasta los \$5,000, no más del 40% de las mujeres mexicanas podrían costear un proceso; “si nos concentramos en las mujeres de entre 15 y 25 años, el porcentaje es aún menor. Solo el 15.6% de las mujeres mexicanas de entre 25 y 29 años pueden costear un aborto clandestino en una clínica privada, 5.3% de las menores de 25; abortar con misoprostol es solo asequible para el 19.3% de las mujeres de entre 15 y 25 y tan solo para el 36% de aquellas que tienen entre 25 y 49.”¹⁶

Marco Internacional

El avance de los derechos sexuales y reproductivos -que pueden entenderse como aquellos que protegen a la sexualidad y a la reproducción-, sigue enfrentándose a un contexto de discusiones en el ámbito bioético, jurídico-legal, moral-religioso y de salud pública.

“Más allá de cómo se nombran, existen distintos derechos en el orden jurídico mexicano que protegen a la sexualidad y a la reproducción. Haciendo un análisis de la Constitución [mexicana], junto con los tratados internacionales de derechos humanos, los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,”¹⁷ existen tres derechos “paraguas” en este sentido: el derecho a la libertad, a la salud y a la igualdad.¹⁸

En torno al derecho a la salud, “[e]n 2016, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales promulgó el Comentario General núm. 22, destaca la interdependencia de derechos —la salud no se puede entender separada de la libertad y la igualdad—”¹⁹, y afirma que:

la falta de servicios de atención obstétrica de emergencia y la negación del aborto por lo general lleva a la mortalidad y morbilidad maternas, lo que constituye, en cambio, una violación del derecho a la vida o a la seguridad, y en ciertos casos puede constituir tortura o un trato cruel, inhumano o degradante.²⁰

“Que el aborto legal debe ser seguro y accesible también es una postura apoyada por compromisos políticos asumidos por [distintos] Estados en la Conferencia Internacional sobre

¹⁴ Alianza por la solidaridad. “47.000 mujeres mueren cada año en el mundo en abortos inseguros”. Consultado en línea en: <https://www.alianzaporlasolidaridad.org/noticias/47-000-mujeres-mueren-cada-ano-en-el-mundo-en-abortos-inseguros>

¹⁵ Torreblanca, C. “El aborto en México: ¿Qué nos dicen los datos?”. Consultado en línea en <https://www.animalpolitico.com/blogueros-el-foco/2018/09/04/el-aborto-en-mexico-que-nos-dicen-los-datos/>

¹⁶ Ídem

¹⁷ Vela Barba, E. “LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS”. Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos.

¹⁸ Ídem

¹⁹ Ídem

²⁰ Ídem

Población y Desarrollo (CIPD), llevada a cabo en El Cairo en 1994.”²¹

La Plataforma de Acción de Beijing, acordada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, es otro de los instrumentos que reconoció el “aborto en condiciones de riesgo como una importante preocupación de salud pública”²². Además, en 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas en torno a la revisión y evaluación sobre la implementación de la CIPD acordó que, “en los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los sistemas de salud deben capacitar y equipar a quienes prestan servicios de salud y tomar otras medidas para asegurar que el aborto se realice en condiciones adecuadas y sea accesible. Se deben tomar medidas adicionales para salvaguardar la salud de la mujer”²³.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) especifica que “la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria” y señala que “las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones constituyen un obstáculo para el acceso de las mujeres a la atención de salud.”²⁴

Al respecto, la Recomendación General 24 de la CEDAW solicita que “en la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos”.²⁵

CONCLUSIONES

La criminalización del aborto, las condiciones en las que se practica y la negación a este derecho ha tenido como consecuencia que cada año mueran alrededor de 47,000 mujeres a causa de abortos inseguros en el mundo. En México, el aborto inseguro es la cuarta causa de muerte materna. De acuerdo con el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, en América Latina, 3 de cada 4 abortos se realizan de manera insegura y cada año, 760,000 mujeres latinoamericanas deben recibir tratamientos por complicaciones con sus abortos.²⁶

“La negación del acceso al aborto incrementó en mayo de 2018 con la aprobación de una adición al artículo 10 BIS de la Ley General de Salud, misma que permite la “objección de conciencia” del personal sanitario a no ser que la vida de la madre se encuentre en riesgo o que se trate de una emergencia.”²⁷

Al respecto, la OMS ha señalado la importancia de “comprender que restringir el acceso al aborto no reduce el número de abortos; pero sí afecta a un elevado número de mujeres que

²¹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. “Aborto”. Consultado en línea: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO_Abortion_WEB_SP.pdf

²² Ídem

²³ Ídem

²⁴ Observaciones Finales sobre Perú, CEDAW/C/PER/CO/7-8 (2014).

²⁵ CEDAW RECOM. GENERAL 24 (GENERAL COMMENTS). Consultado en línea: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>

²⁶ Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. “La interrupción del embarazo: una perspectiva desde diversas prácticas legales”. Octubre 2018

²⁷ Ídem

deben elegir entre someterse a procesos médicos clandestinos poniendo en riesgo su vida o aceptar la maternidad. En la mayoría de los casos, las mujeres más afectadas son aquellas con carencias económicas.”²⁸

Consideramos que esta iniciativa privilegia el derecho al libre desarrollo de la personalidad jurídica, esto es, la decisión de la persona si desea o no tener hijos/as, puesto que cada año mueren 47 mil mujeres a causa de abortos inseguros en el mundo. Estas muertes se podrían prevenir si los gobiernos de los países dieran autonomía a las mujeres sobre sus propias vidas reproductivas y si en lugar de penalizar, educaran y garantizaran los servicios de salud que las ciudadanas merecen por el solo hecho de ser personas.

Los abortos histórica y actualmente suceden en contextos legales o restrictivos. Ya sea porque existen embarazos no deseados, violaciones sexuales, mujeres que no desean ser madres, y por otras razones más como un marco o sociedades que juzgan a las mujeres por ejercer su derecho a decidir. Prohibir o restringir su acceso no hace que el aborto deje de practicarse, hace que suceda en condiciones peligrosas e insalubres para muchas mujeres y eleva el costo a los sistemas de salud pública al tener que tratar las complicaciones de dichos procedimientos inseguros.

En este sentido, se hace aún más necesario que se implemente en la legislación federal la interrupción legal del embarazo, siempre privilegiando que cada persona tiene derecho a decidir qué es lo mejor para sí misma y a recibir información científica y no estigmatizada para hacerlo.

Finalmente, queremos precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la acción de inconstitucionalidad promovida en contra de la interrupción legal del embarazo, consideró que **la no penalización de la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física y mental e, incluso, respecto de su vida.**

Es así como presentamos la siguiente propuesta de reforma que despenalice el aborto a nivel nacional.

| TEXTO VIGENTE | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL CAPÍTULO VI Aborto</p> <p>Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años</p> | <p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL CAPÍTULO VI Aborto</p> <p>ARTÍCULO 329.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p>ARTÍCULO 330.- Se impondrán de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya</p> |

²⁸ Ídem

| | |
|--|--|
| <p>de prisión.</p> <p>Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:</p> <p>I.- Que no tenga mala fama;</p> <p>II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y</p> <p>III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.</p> <p>Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.</p> | <p>consumado.</p> <p>ARTÍCULO 331.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 332.- Si el aborto o aborto forzado lo causare un/a médico/a cirujano/a, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>ARTÍCULO 333.- No es punible el derecho a decidir de las mujeres, para ello las instituciones correspondientes deberán proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna, para que las mujeres embarazadas puedan tomar una decisión de manera libre, informada y responsable.</p> <p>ARTÍCULO 334.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial sin consentimiento;</p> <p>II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico/a que la asista, oyendo éste/a el dictamen de otro/a médico/a, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>III. Cuando a juicio de dos médicos/as especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| | <p>puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la supervivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o</p> <p>IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los/las médicos/as tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de su embarazo y de su aborto.</p> |
| <p>CÓDIGO CIVIL FEDERAL LIBRO PRIMERO De las Personas TITULO PRIMERO De las Personas Físicas</p> <p>Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.</p> | <p>CÓDIGO CIVIL FEDERAL LIBRO PRIMERO De las Personas TITULO PRIMERO De las Personas Físicas</p> <p>Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero a partir de la décimo segunda semana de gestación, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.</p> |
| <p>LEY GENERAL DE SALUD CAPITULO VI Servicios de Planificación Familiar</p> <p>ARTICULO 67.-La planificación familiar tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad.</p> | <p>LEY GENERAL DE SALUD CAPITULO VI Servicios de Planificación Familiar</p> <p>ARTÍCULO 67.- La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los/las hijos/as. El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual/Identidad genérica y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes. El gobierno otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo, los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.</p> |
|--|---|

Por todo lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Y CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EL CAPÍTULO VI DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SOBRE ABORTO Y EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 22 del Código Civil Federal, el Capítulo VI del Código Penal Federal y el artículo 67 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**CÓDIGO CIVIL FEDERAL
LIBRO PRIMERO
De las Personas
TITULO PRIMERO
De las Personas Físicas**

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero a partir de la décimo segunda semana de gestación, entra bajo la protección de la ley.

**CÓDIGO PENAL FEDERAL
CAPÍTULO VI
Aborto
CÓDIGO PENAL FEDERAL
CAPÍTULO VI
Aborto**

ARTÍCULO 329.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

ARTÍCULO 330.- Se impondrán de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 331.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

ARTÍCULO 332.- Si el aborto o aborto forzado lo causare un/a médico/a cirujano/a, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 333.- No es punible el derecho a decidir de las mujeres, para ello las instituciones correspondientes deberán proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna, para que las mujeres embarazadas puedan tomar una decisión de manera libre, informada y responsable.

ARTÍCULO 334.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial sin consentimiento;
- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico/a que la asista, oyendo éste/a el dictamen de otro/a médico/a, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- III. Cuando a juicio de dos médicos/as especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la supervivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la

mujer embarazada; o

- IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los/las médicos/as tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de su embarazo y de su aborto.

**LEY GENERAL DE SALUD
CAPITULO VI**

Servicios de Planificación Familiar

ARTÍCULO 67.- La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los/las hijos/as. El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual/Identidad genérica y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes. El gobierno otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo, los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.

Transitorios

Único. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a los 7 días del mes de marzo de 2019

Sen. Omar Obed Maceda Luna

Sen. Ma. Leonor Noyola Cervantes

